



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-05-004-2018-00306-01
Demandante:	Julio Enrique Otero García
Demandado:	Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Modifica la sentencia – Concede reliquidación pensión vejez –
Sentencia escrita No.	282

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por el apoderado del actor y Colpensiones, contra la sentencia No. 352 de 08 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se efectúe la condena en contra de Colpensiones de: **i)** La reliquidación de la pensión de vejez aplicando IBL con el promedio de lo devengado en toda su vida laboral. **ii)** Se aplique lo dispuesto en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición. **iii)** Se condene en costas y agencias en derecho a Colpensiones.¹

¹ Pág. 1 a 4 Archivo 04 – PDF-

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 45 a 56 del expediente. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 352 de 08 de octubre de 2019, se dispuso: **“Primero**, *declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, salvo la de prescripción que declara probada parcialmente.* **Segundo**, *declarar que el actor tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez a partir del 14 de julio de 2013.* **Tercero**, *condenar a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional las diferencias pensionales causadas desde el 14 de julio de 2013 al 30 de septiembre de 2019. Retroactivo que asciende a \$4.086.528 y su correspondiente indexación. A partir del 1 de octubre de 2019 el monto pensional atañe a la suma de \$2.763.024.* **Cuarto**, *autorizar a Colpensiones a realizar del retroactivo pensional, los descuentos en salud.* **Quinto**, *condenar en costas procesales a la parte vencida.* **Sexto**, *consulta a favor de Colpensiones...*”

Para arribar a tal decisión, indicó que la discusión atañe únicamente con el monto del IBL. En tal sentido, procedió a verificar la liquidación efectuada por Colpensiones. Calculó el IBL de toda la vida la laboral en la suma de \$1.802.033 de acuerdo al artículo 21 de la ley 100 de 1993, el cual, al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% (1.268 semanas), obtuvo como mesada pensional la suma de \$1.621.830 para el año 2006. Consideró que entre la mesada pensional hallada con respecto a la reliquidada por Colpensiones en \$1.538.211 la diferencia era de \$83.619. Al encontrar prescritas algunas diferencias pensionales, reconoció las generadas entre el 14 de julio de 2013 al 30 de septiembre de 2019, y que ascienden a la suma de \$4.086.528. Cifra respecto de la cual condenó el pago de la indexación. Declaró no probadas las demás excepciones de mérito propuestas por Colpensiones.

4. Recursos

4.1 Recurso de apelación de la parte demandante

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del accionante interpuso recurso de apelación. Alega, luego de evocar diferentes preceptos normativos, que es viable la reliquidación de la pensión de vejez del actor, con los salarios que cotizó durante toda la vida laboral, los cuales le permiten alcanzar una mesada pensional de \$2.457.029 para el 2013, para el 2014 de \$2.546.956, para el año 2015 de \$2.640.175, para el 2016 de \$2.818.915, para el 2017 de \$2.981.002 y 2018 de \$3.102.925, para un total de retroactivo pensional de \$28.765.859.

4.1 Recurso de apelación de Colpensiones

Apoya su censura, en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que consagra que el IBL corresponde al promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o de toda la vida laboral. Precepto normativo que consideró era aplicable al actor, al haber adquirido su status pensional el 15 de marzo de 2006 y contar con más de 1.250 semanas de cotización, al ser beneficiario del régimen de transición. Coligió que la liquidación del IBL se plasmó de manera correcta en la resolución GNR 249228 de 24 de agosto de 2016 por Colpensiones, según lo cotizado en los últimos 10 años daba la suma de \$2.248.027 y el IBL calculado con lo cotizado en toda la vida laboral es de \$2.346.117, última opción por la que se optó, por ser la más favorable. Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia proferida.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante y Colpensiones

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2 a 4, archivo 03 PDF (cuaderno Tribunal). El actor guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El Ingreso Base de Liquidación aplicable al demandante, es superior a los calculados por el fondo pensional convocado, en sus diferentes actos administrativos y por la Juez de Primer Grado? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?

1.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1 ¿El Ingreso Base de Liquidación aplicable al demandante, es superior a los calculados por el fondo pensional convocado, en sus diferentes actos administrativos y por la Juez de Primer Grado? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?

La respuesta al interrogante es **positiva**. Para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante. Se calculó el **IBL de toda la vida laboral** en la suma de **\$1.898.293.34** que al aplicarle el 90% de tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2006 de **\$1.708.464 (Ver Tabla 1)**. Valor que es superior a la liquidada por el ISS hoy Colpensiones en su acto administrativo 035268 de 2006², cuando la fijó en la suma de **\$1.538.211** y al calculado por el A quo de **\$1.621.830**. En consecuencia, se modificará la decisión del Juez de Primer Grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)**

² Pág. 09 Expediente físico

500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	69
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

2.1.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, **i)** la resolución No.035268 de 2006³, donde el ISS resolvió conceder al demandante, la pensión de vejez en cuantía de \$1.538.211

³ Pág. 9 Expediente físico.

y a partir del 15 de marzo de 2006. Cifra que halló al aplicar una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de \$1.709.123, por contar con 1.269 semanas de cotización. **ii)** A través de escrito de fecha 14 de julio de 2016⁴, el accionante solicitó se le reliquidara su pensión de vejez. **iii)** En virtud de lo anterior, se emitió la resolución No. GNR 249228 de 24 de agosto de 2016⁵, donde Colpensiones dispuso reliquidar la pensión de vejez a favor del actor en cuantía de \$2.111.505 y a partir del 14 de julio de 2013. Cifra que halló al aplicar una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de \$2.346.117, por contar con 1.268 semanas de cotización. **iv)** Nuevamente el actor a través de escrito de fecha 10 de octubre de 2016⁶, solicitó se le reliquidara su pensión de vejez. **III)** Petición que fue resuelta de forma negativa por el acto administrativo GNR 346345 de 21 de noviembre de 2016⁷.

En el presente caso, se logra establecer que el señor Julio Enrique Otero García a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con más de 15 años de servicio, pues acorde a la tabla 3 para esa calenda registraba más de 1.240,29 semanas de cotización, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, el actor comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 12 de diciembre de 1968, las que se prolongaron en el tiempo de forma interrumpida al 07 de febrero de 1995. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición que admiten le sea aplicados los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión, tal y como lo concluyó Colpensiones en el acto administrativo de reconocimiento pensional⁸.

Al no ser objeto de litigio el número de semanas cotizadas y la tasa de reemplazo a aplicar, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, en los términos que halló el *A quo*, toda vez que, una vez efectuadas las liquidaciones correspondientes por parte de esta Corporación, se calculó el **IBL de toda la vida laboral** en la suma de **\$1.898.293.34** que al aplicarle el 90% de tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2006 de **\$1.708.464 (Ver Tabla 1)**. Valor que es superior a la liquidada por el ISS hoy Colpensiones en su acto administrativo 035268 de 2006⁹, cuando la fijó en la suma de **\$1.538.211**. Monto que fue reliquidado a través de la resolución No.

⁴ Pág. 10-11 *ibid*.

⁵ Pág. 11 a 16 Expediente físico.

⁶ Pág. 21 a 22 *ibid*.

⁷ Pág. 24 a 25 *ibid*.

⁸ Pág. 9 y 11 a 16 *ibidem*.

⁹ Pág. 09 Expediente físico

GNR 249228 de 24 de agosto de 2016, fijando como mesada pensional para el año 2013 la suma de \$2.111.505, cuando lo correcto era la suma de \$2.271.408.03 acorde a la evolución anexa. Se halló una diferencia de \$159.903.03. Ahora, al compararse los IBL calculados en las tablas 1 y 2, el más favorable atañe al calculado de toda la vida de cotización. Se procede por tanto, a efectuar la evolución de mesadas pensionales, así:

AÑO	Incremento Pensional Art. 14	EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES
2006	4,48%	\$1.708.464,00
2007	5,69%	\$1.785.003,19
2008	7,67%	\$1.886.569,87
2009	2,00%	\$2.031.269,78
2010	3,17%	\$2.071.895,17
2011	3,73%	\$2.137.574,25
2012	2,44%	\$2.217.305,77
2013	1,94%	\$2.271.408,03
2014	3,66%	\$2.315.473,35
2015	6,77%	\$2.400.219,67
2016	5,75%	\$2.562.714,54
2017	4,09%	\$2.710.070,63
2018	3,18%	\$2.820.912,52
2019	3,80%	\$2.910.617,54
2020	1,61%	\$3.021.221,00
2021	5,62%	\$3.069.862,66
2022		\$3.242.388,94

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se modificará la sentencia la decisión de primer grado que fijó como monto de la mesada pensional para el 2006 de \$1.621.830, **siendo** lo correcto era \$1.708.464.

2.2. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo las diferencias mesadas pensionales causadas. Por tanto, le asiste el derecho al actor al retroactivo pensional causado desde esa calenda.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.2.2 Caso en concreto.

Mediante la resolución No.035268 de **30 de agosto 2006**¹⁰ el ISS concedió a el actor la pensión de vejez.

Se solicitó por el actor reliquidación de la mesada pensional, a través de escrito de fecha **14 de julio de 2016**¹¹.

Se emitió la resolución No. GNR 249228 de **24 de agosto de 2016**¹² en la que Colpensiones reliquidó el monto pensional.

Finalmente, el demandante elevó nueva petición de reliquidación pensional a través de escrito de fecha **10 de octubre de 2016**¹³.

Petición que se resolvió de forma negativa por el acto administrativo GNR 346345 de **21 de noviembre de 2016**¹⁴.

Finalmente se verifica que la demanda fue radicada el **07 de junio de 2018**¹⁵.

¹⁰ Pág. 9 Expediente físico.

¹¹ Pág. 10-11 ibid.

¹² Pág. 11 a 16 Expediente físico.

¹³ Pág. 21 a 22 ibid.

¹⁴ Pág. 24 a 25 ibid.

¹⁵ Folio 33

De esta manera, resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo las diferencias de mesadas pensionales causadas con anterioridad al **14 de julio de 2013**, como quiera que entre el reconocimiento de la pensión de vejez **-30 de agosto 2006-**, y la solicitud de reliquidación pensional, **-14 de julio de 2016-** transcurrieron más de tres años. Con esta última petición se interrumpió el conteo prescriptivo, habiéndose radicado la demanda dentro de los tres años siguientes **-07 de junio de 2018-**.

2.2.3. Liquidación de diferencias mesadas pensionales:

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el **14 de julio de 2013** al **30 de agosto de 2022**, el cálculo proyecta un total de **\$24.600.816,54**, como se advierte de la siguiente liquidación, no sin antes advertir que Colpensiones queda facultada para que deduzca de las diferencias otorgadas, los valores correspondientes a los aportes para salud, como lo consagra el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL				
		Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		2022	08	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		2013	07	14
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:			\$2.271.408,03	
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:			\$2.111.505,00	
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:			\$159.903,03	
DESDE		Incremento Pensional Art. 14 L100		DIFERENCIAS ENTRE MESADAS
Año	Mes			
2013	07/14			\$90.611,72
2013	08			\$159.903,03
2013	09			\$159.903,03
2013	10			\$159.903,03
2013	11			\$159.903,03
2013	12	1,94%		\$159.903,03
2013	M14			\$159.903,03
2014	01			\$163.005,15
2014	02			\$163.005,15
2014	03			\$163.005,15
2014	04			\$163.005,15
2014	05			\$163.005,15
2014	06			\$163.005,15
2014	M13			\$163.005,15
2014	07			\$163.005,15
2014	08			\$163.005,15
2014	09			\$163.005,15
2014	10			\$163.005,15
2014	11			\$163.005,15
2014	12	3,66%		\$163.005,15
2014	M14			\$163.005,15
2015	01			\$168.971,14
2015	02			\$168.971,14
2015	03			\$168.971,14
2015	04			\$168.971,14

2015	05		\$168.971,14
2015	06		\$168.971,14
2015	M13		\$168.971,14
2015	07		\$168.971,14
2015	08		\$168.971,14
2015	09		\$168.971,14
2015	10		\$168.971,14
2015	11		\$168.971,14
2015	12	6,77%	\$168.971,14
2015	M14		\$168.971,14
2016	01		\$180.410,48
2016	02		\$180.410,48
2016	03		\$180.410,48
2016	04		\$180.410,48
2016	05		\$180.410,48
2016	06		\$180.410,48
2016	M13		\$180.410,48
2016	07		\$180.410,48
2016	08		\$180.410,48
2016	09		\$180.410,48
2016	10		\$180.410,48
2016	11		\$180.410,48
2016	12	5,75%	\$180.410,48
2016	M14		\$180.410,48
2017	01		\$190.784,09
2017	02		\$190.784,09
2017	03		\$190.784,09
2017	04		\$190.784,09
2017	05		\$190.784,09
2017	06		\$190.784,09
2017	M13		\$190.784,09
2017	07		\$190.784,09
2017	08		\$190.784,09
2017	09		\$190.784,09
2017	10		\$190.784,09
2017	11		\$190.784,09
2017	12	4,09%	\$190.784,09
2017	M14		\$190.784,09
2018	01		\$198.587,16
2018	02		\$198.587,16

2018	03		\$198.587,16
2018	04		\$198.587,16
2018	05		\$198.587,16
2018	06		\$198.587,16
2018	M13		\$198.587,16
2018	07		\$198.587,16
2018	08		\$198.587,16
2018	09		\$198.587,16
2018	10		\$198.587,16
2018	11		\$198.587,16
2018	12	3,18%	\$198.587,16
2018	M14		\$198.587,16
2019	01		\$204.902,23
2019	02		\$204.902,23
2019	03		\$204.902,23
2019	04		\$204.902,23
2019	05		\$204.902,23
2019	06		\$204.902,23
2019	M13		\$204.902,23
2019	07		\$204.902,23
2019	08		\$204.902,23
2019	09		\$204.902,23
2019	10		\$204.902,23
2019	11		\$204.902,23
2019	12	3,80%	\$204.902,23
2019	M14		\$204.902,23
2020	01		\$212.688,51
2020	02		\$212.688,51
2020	03		\$212.688,51
2020	04		\$212.688,51
2020	05		\$212.688,51
2020	06		\$212.688,51
2020	M13		\$212.688,51

2020	07		\$212.688,51
2020	08		\$212.688,51
2020	09		\$212.688,51
2020	10		\$212.688,51
2020	11		\$212.688,51
2020	12	1,61%	\$212.688,51
2020	M14		\$212.688,51
2021	01		\$216.112,80
2021	02		\$216.112,80
2021	03		\$216.112,80
2021	04		\$216.112,80
2021	05		\$216.112,80
2021	06		\$216.112,80
2021	M13		\$216.112,80
2021	07		\$216.112,80
2021	08		\$216.112,80
2021	09		\$216.112,80
2021	10		\$216.112,80
2021	11		\$216.112,80
2021	12	5,62%	\$216.112,80
2021	M14		\$216.112,80
2022	01		\$228.258,34
2022	02		\$228.258,34
2022	03		\$228.258,34
2022	04		\$228.258,34
2022	05		\$228.258,34
2022	06		\$228.258,34
2022	M13		\$228.258,34
2022	07		\$228.258,34
2022	08		\$228.258,34
TOTAL DIFERENCIAS ADEUDADAS			\$24.600.816,54

3. Costas.

De conformidad con el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a Colpensiones, dada la no prosperidad de su apelación. No se imponen costas a cargo del actor, al haber prosperado de forma parcial la censura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales **SEGUNDO Y TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida, objeto de apelación y consulta en el sentido de **ORDENAR** a Colpensiones a tener para el 2006 un IBL de **\$1.898.293.34** que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada pensional de **\$1.708.464**. Para el año **2022** queda en **\$3.242.388,94**. En consecuencia

CONDENAR a Colpensiones a pagar al demandante Julio Enrique Otero García por concepto de diferencias pensionales causadas entre el **14 de julio de 2013 al 30 de agosto de 2022** un total de **\$24.600.816,54**, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor del demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1. Liquidación del IBL de toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA OTORGÓ LA PENSIÓN		2006	03/15	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1968	12	12	1968	12	31	20	\$ 1.290,00	\$ 839.023,91	16780478,13	
1969	01	01	1969	01	31	31	\$ 1.290,00	\$ 787.741,91	24419999,16	
1969	02	01	1969	12	31	334	\$ 1.770,00	\$ 1.080.855,18	361005629,01	
1970	01	01	1970	04	30	120	\$ 1.770,00	\$ 994.987,74	119398528,21	
1970	05	01	1970	12	31	245	\$ 2.430,00	\$ 1.366.000,11	334670027,18	
1971	01	01	1971	06	30	181	\$ 2.430,00	\$ 1.281.666,46	231981628,90	
1971	07	01	1971	12	31	184	\$ 3.300,00	\$ 1.740.534,70	320258384,07	
1972	01	01	1972	12	31	366	\$ 3.300,00	\$ 1.526.383,14	558656229,72	
1973	01	01	1973	04	30	120	\$ 3.300,00	\$ 1.339.050,04	160686004,88	
1973	05	01	1973	12	31	245	\$ 4.410,00	\$ 1.789.457,78	438417156,49	
1974	01	01	1974	09	30	273	\$ 4.410,00	\$ 1.442.180,68	393715324,28	
1974	10	01	1974	12	31	92	\$ 5.790,00	\$ 1.893.475,31	174199728,34	
1975	01	01	1975	07	31	212	\$ 5.790,00	\$ 1.498.595,42	317702228,18	
1975	08	01	1975	12	31	153	\$ 7.470,00	\$ 1.933.421,03	295813417,41	
1976	01	01	1976	12	31	366	\$ 7.470,00	\$ 1.641.692,31	600859384,02	
1977	01	01	1977	01	31	31	\$ 7.470,00	\$ 1.305.416,91	40467924,21	
1977	02	01	1977	06	30	150	\$ 11.850,00	\$ 2.070.842,09	310626312,93	
1977	07	01	1977	12	31	184	\$ 17.790,00	\$ 3.108.884,45	572034738,50	
1978	01	01	1978	08	31	243	\$ 17.790,00	\$ 2.415.417,95	586946562,78	
1978	09	01	1978	12	31	122	\$ 21.420,00	\$ 2.908.277,27	354809826,52	
1979	01	01	1979	07	31	212	\$ 21.420,00	\$ 2.455.900,41	520650887,10	
1979	08	01	1979	12	31	153	\$ 25.530,00	\$ 2.927.130,60	447850982,06	
1980	01	01	1980	10	31	305	\$ 25.530,00	\$ 2.272.616,93	693148162,67	
1980	11	01	1980	12	31	61	\$ 30.150,00	\$ 2.683.877,80	163716546,06	
1981	01	01	1981	03	31	90	\$ 30.150,00	\$ 2.132.600,56	191934050,36	
1981	04	01	1981	12	31	275	\$ 39.310,00	\$ 2.780.515,02	764641631,82	
1982	01	01	1982	10	31	304	\$ 39.310,00	\$ 2.200.470,90	668943152,54	
1982	11	01	1982	12	31	61	\$ 101.260,00	\$ 5.668.269,73	345764453,36	
1983	01	01	1983	01	22	22	\$ 101.260,00	\$ 4.570.079,60	100541751,19	
1983	01	23	1983	03	31	68	\$ 61.950,00	\$ 2.795.935,52	190123615,65	
1983	04	01	1983	12	31	275	\$ 87.480,00	\$ 3.948.158,83	1085743678,90	
1984	01	01	1984	08	16	229	\$ 87.480,00	\$ 3.117.623,84	713935859,61	
1984	08	17	1984	12	31	137	\$ 25.530,00	\$ 909.841,53	124648289,01	
1985	01	01	1985	05	31	151	\$ 25.530,00	\$ 769.226,86	116153255,30	
1985	06	01	1985	12	31	214	\$ 30.150,00	\$ 908.428,90	194403783,77	
1986	01	01	1986	12	31	365	\$ 30.150,00	\$ 741.877,42	270785256,91	
1987	01	01	1987	04	26	116	\$ 30.150,00	\$ 613.375,29	71151533,92	
1987	04	27	1987	11	30	218	\$ 195.330,00	\$ 3.973.817,44	866292202,30	
1987	12	01	1987	12	31	31	\$ 165.180,00	\$ 3.360.442,15	104173706,63	
1988	01	01	1988	11	10	315	\$ 165.180,00	\$ 2.709.596,96	853523042,28	
1988	11	11	1988	11	15	5	\$ 190.710,00	\$ 3.128.388,64	15641943,22	
1988	11	16	1988	12	31	46	\$ 25.530,00	\$ 418.791,68	19264417,47	
1989	01	01	1989	01	23	23	\$ 39.310,00	\$ 503.307,44	11576071,07	
1989	02	13	1989	04	06	53	\$ 99.630,00	\$ 1.275.617,40	67607722,24	
1989	04	07	1989	06	14	69	\$ 138.940,00	\$ 1.778.924,84	122745813,87	
1989	06	15	1989	12	22	191	\$ 39.310,00	\$ 503.307,44	96131720,62	
1990	03	09	1990	09	30	206	\$ 70.260,00	\$ 713.270,87	146933799,27	
1990	10	25	1990	12	04	41	\$ 79.290,00	\$ 804.942,32	33002635,06	
1990	12	05	1990	12	31	27	\$ 178.920,00	\$ 1.816.373,81	49042092,95	
1991	01	01	1991	02	01	32	\$ 178.920,00	\$ 1.372.298,14	43913540,36	
1991	02	02	1991	09	25	236	\$ 99.630,00	\$ 764.151,93	180339855,47	
1991	09	26	1991	12	31	97	\$ 154.260,00	\$ 1.183.158,45	114766369,98	

1992	01	01	1992	06	10	162	\$ 169.890,00	\$ 1.027.471,19	166450332,11
1992	06	11	1992	06	16	6	\$ 70.260,00	\$ 424.922,75	2549536,48
1992	09	24	1992	11	30	68	\$ 89.070,00	\$ 538.683,02	36630445,46
1993	10	06	1993	12	31	87	\$ 1.028.910,00	\$ 4.972.992,21	432650322,08
1994	01	01	1994	02	28	59	\$ 1.028.910,00	\$ 4.056.274,23	239320179,66
1994	07	26	1994	12	31	159	\$ 500.000,00	\$ 1.971.151,14	313413030,69
1995	01	01	1995	01	31	30	\$ 500.000,00	\$ 1.607.921,64	48237649,15
1995	02	01	1995	02	07	7	\$ 500.000,00	\$ 1.607.921,64	11255451,47
						Total Días	8878	IBL a fecha de cotizaciones	16853048283,05
						Semanas	1268,29	\$1.898.293,34	

Tabla 2. Promedio de los últimos 10 años.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL:
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2006	03	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
1983	04	04	1983	12	31	267	\$ 87.480,00	58,70	1,42	\$ 3.616.250,70	\$268.205,26	
1984	01	01	1984	08	16	226	\$ 87.480,00	58,70	1,66	\$ 3.093.419,28	\$194.197,99	
1984	08	17	1984	12	31	134	\$ 25.530,00	58,70	1,66	\$ 902.777,71	\$33.603,39	
1985	01	01	1985	05	31	150	\$ 25.530,00	58,70	1,96	\$ 764.597,45	\$31.858,23	
1985	06	01	1985	12	31	210	\$ 30.150,00	58,70	1,96	\$ 902.961,73	\$52.672,77	
1986	01	01	1986	12	31	360	\$ 30.150,00	58,70	2,40	\$ 737.418,75	\$73.741,88	
1987	01	01	1987	04	26	116	\$ 30.150,00	58,70	2,90	\$ 610.277,59	\$19.664,50	
1987	04	27	1987	11	30	214	\$ 195.330,00	58,70	2,90	\$ 3.953.748,62	\$235.028,39	
1987	12	01	1987	12	31	30	\$ 165.180,00	58,70	2,90	\$ 3.343.471,03	\$27.862,26	
1988	01	01	1988	11	10	310	\$ 165.180,00	58,70	3,60	\$ 2.693.351,67	\$231.927,50	
1988	11	11	1988	11	15	5	\$ 190.710,00	58,70	3,60	\$ 3.109.632,50	\$4.318,93	
1988	11	16	1988	12	31	45	\$ 25.530,00	58,70	3,60	\$ 416.280,83	\$5.203,51	
1989	01	01	1989	01	23	23	\$ 39.310,00	58,70	4,61	\$ 500.541,65	\$3.197,90	
1989	02	13	1989	04	06	54	\$ 99.630,00	58,70	4,61	\$ 1.268.607,59	\$19.029,11	
1989	04	07	1989	06	14	68	\$ 138.940,00	58,70	4,61	\$ 1.769.149,24	\$33.417,26	
1989	06	15	1989	12	22	188	\$ 39.310,00	58,70	4,61	\$ 500.541,65	\$26.139,40	
1990	03	09	1990	09	30	202	\$ 70.260,00	58,70	5,81	\$ 709.855,77	\$39.830,80	
1990	10	25	1990	12	04	40	\$ 79.290,00	58,70	5,81	\$ 801.088,30	\$8.900,98	
1990	12	05	1990	12	31	26	\$ 178.920,00	58,70	5,81	\$ 1.807.677,11	\$13.055,45	
1991	01	01	1991	02	01	31	\$ 178.920,00	58,70	7,69	\$ 1.365.748,24	\$11.760,61	
1991	02	02	1991	09	25	234	\$ 99.630,00	58,70	7,69	\$ 760.504,68	\$49.432,80	
1991	09	26	1991	12	31	95	\$ 154.260,00	58,70	7,69	\$ 1.177.511,31	\$31.073,22	
1992	01	01	1992	06	10	160	\$ 169.890,00	58,70	9,74	\$ 1.023.875,05	\$45.505,56	
1992	06	11	1992	06	16	6	\$ 70.260,00	58,70	9,74	\$ 423.435,52	\$705,73	
1992	09	24	1992	11	30	67	\$ 89.070,00	58,70	9,74	\$ 536.797,64	\$9.990,40	
1993	10	06	1993	12	31	85	\$ 1.028.910,00	58,70	12,19	\$ 4.954.636,34	\$116.984,47	
1994	01	01	1994	02	28	60	\$ 1.028.910,00	58,70	14,93	\$ 4.045.346,08	\$67.422,43	

1994	07	26	1994	12	31	155	\$ 500.000,00	58,70	14,93	\$ 1.965.840,59	\$84.640,36
1995	01	01	1995	01	31	30	\$ 500.000,00	58,70	18,29	\$ 1.604.702,02	\$13.372,52
1995	02	01	1995	02	07	9	\$ 500.000,00	58,70	18,29	\$ 1.604.702,02	\$4.011,76
										Sumatoria de Promedios	\$1.756.755,36
										IBL a fecha de la última cotización	

Total Días	3600
Semanas	514,29

Tabla 3. Número de semanas cotizadas al 01 de abril de 1994

DESDE			HASTA			# Días
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	
1968	12	12	1968	12	31	20
1969	01	01	1969	01	31	31
1969	02	01	1969	12	31	334
1970	01	01	1970	04	30	120
1970	05	01	1970	12	31	245
1971	01	01	1971	06	30	181
1971	07	01	1971	12	31	184
1972	01	01	1972	12	31	366
1973	01	01	1973	04	30	120
1973	05	01	1973	12	31	245
1974	01	01	1974	09	30	273
1974	10	01	1974	12	31	92
1975	01	01	1975	07	31	212
1975	08	01	1975	12	31	153
1976	01	01	1976	12	31	366
1977	01	01	1977	01	31	31
1977	02	01	1977	06	30	150
1977	07	01	1977	12	31	184
1978	01	01	1978	08	31	243
1978	09	01	1978	12	31	122
1979	01	01	1979	07	31	212

1979	08	01	1979	12	31	153
1980	01	01	1980	10	31	305
1980	11	01	1980	12	31	61
1981	01	01	1981	03	31	90
1981	04	01	1981	12	31	275
1982	01	01	1982	10	31	304
1982	11	01	1982	12	31	61
1983	01	01	1983	01	22	22
1983	01	23	1983	03	31	68
1983	04	01	1983	12	31	275
1984	01	01	1984	08	16	229
1984	08	17	1984	12	31	137
1985	01	01	1985	05	31	151
1985	06	01	1985	12	31	214
1986	01	01	1986	12	31	365
1987	01	01	1987	04	26	116
1987	04	27	1987	11	30	218
1987	12	01	1987	12	31	31
1988	01	01	1988	11	10	315
1988	11	11	1988	11	15	5
1988	11	16	1988	12	31	46
1989	01	01	1989	01	23	23
1989	02	13	1989	04	06	53
1989	04	07	1989	06	14	69

1989	06	15	1989	12	22	191
1990	03	09	1990	09	30	206
1990	10	25	1990	12	04	41
1990	12	05	1990	12	31	27
1991	01	01	1991	02	01	32
1991	02	02	1991	09	25	236
1991	09	26	1991	12	31	97

1992	01	01	1992	06	10	162	
1992	06	11	1992	06	16	6	
1992	09	24	1992	11	30	68	
1993	10	06	1993	12	31	87	
1994	01	01	1994	02	28	59	
						Total Días	8682
						Semanas	1240,29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

No resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

3. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico^[1]. “De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”^[2].

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el a-quo, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin^[3]. En efecto, ese grado jurisdiccional “es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”^[4].

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia^[5]. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo^[6], norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos

adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que “propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”^[2].

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199 –2021 y SL 3049-2021**

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA